EXPEDIENTE NÚMERO: RR/48/2014
RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: COMISION ESTATAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ENSENADA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Mexicali, Baja California a 20 veinte de noviembre del año 2014 dos mil catorce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/48/2014** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La hoy parte recurrente, solicitó a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada (CESPE) en la modalidad de entrega electrónica, a través del sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, denominado SASIPBC, lo siguiente:

> *"Solicito obtener a traes de este medio electrónica, archivo en formato pdf editable conteniendo la siguiente información, en versión publica lo relativo al padrón de usuarios con servicio comercial de agua potable:*
> *1.- Listado conteniendo uno por uno, el monto total adeudado por medidor, por cada usuario que al 31 de diciembre de 2013 no contaba con convenio de pago por sus adeudos.*
> *2.- Listado conteniendo uno por uno, el monto total adeudado por medidor, por cada usuario que al 31 de diciembre de 2013 que si contaba con el convenio de pago por sus adeudos.*
> *3.- Listado conteniendo número total de medidores por colonia o fraccionamiento, que al 31 de diciembre de 2013 estaba al corriente con su cuenta."*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio UCT-140773.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 24 veinticuatro de marzo de 2014 dos mil catorce, el entonces Director de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo estatal, le notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa en los siguientes términos:

> *"En virtud de que la información solicitada se refiere a datos mediante los cuales se puede identificar a los usuarios con el tipo de servicio que se presta, así también se identificaría a los usuarios que tienen adeudos o tuvieron adeudos con esta Comisión, lo cual es considerado como información personal del usuario al que se le presta el servicio, por lo que se requiere de la autorización de cada una de las personas para poder*

difundirla, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 fracción II y 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, no es posible proporcionar la información requerida (ya que con el padrón se podría identificar a los usuarios por número de cuenta o medidor)."

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 3 tres de abril de 2014 dos mil catorce, presentó electrónicamente a través del portal de obligaciones de transparencia de este Instituto, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"Derivado de la respuesta obtenida por parte del sujeto obligado a la petición UCT-140733, considero pertinente iniciar este recurso, toda vez que observando lo manifestado en dicha respuesta, esta hace referencia a confidencialidad de datos personales. Y considerando que de la petición consistió en obtener elementos y datos que de ninguna forma encuadran en artículos y fracciones de la LTAIPBC invocados en la respuesta generada por la parte obligada. Es por ello que acudo al Órgano Garante en la materia, con la finalidad de ejercer lo que en derecho corresponda."

La parte recurrente adjuntó a su recurso de revisión:

- Copia de la notificación y de la respuesta a la solicitud.

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 7 siete de abril de 2014 dos mil catorce, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/48/2014**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO. El día 25 veinticinco de abril de 2014 dos mil catorce, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/410/2014 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

VI. CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación físicamente, en fecha 6 seis de mayo de 2014 dos mil catorce, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

"…Se tiene que la negativa a proporcionar la información fue en el sentido de que se necesitaba de la autorización de los usuarios, toda vez que, en primer término, esta información se encuentra relacionada con el desarrollo del padrón de usuarios que tiene esta Comisión para la prestación de servicios, lo anterior en términos de lo establecido por el

Artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra señala:

"…Los sujetos obligados no podrán difundir los datos personales contenidos en los sistema de datos, desarrollados en el ejercicios de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información …"

En segundo término porque con la información solicitad se puede identificar a los usuarios por el numero de medidor o de cuenta, con solo tener la información del medidor de campo (todos los medidores de agua llevan un número y éste numero corresponde al usuario que contrató el servicio), esto es, si una persona obtiene el número de medidor de un usuario y lo compara con la información que en este caso se solicitó, identificará a la persona o personas que habitan en el domicilio, más aun, puede ser que tenga la información del domicilio y con la información que solicitó conocerá datos personales como los adeudos, tipo de servicio, si contaba con convenio en caso de adeudo, datos que únicamente le competen al usuario.

No está por demás establecer que este Organismo está en la mejor disposición de proporcionar la información solicitada en cuanto a los adeudos y convenios celebrados, pero sin especificar el número de medidor, ya que con éste se podría identificar a la persona, por lo tanto se requiere el consentimiento del usuario para proporcionar la información requerida…"

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 9 nueve de mayo de 2014 dos mil catorce, se dictó proveído en el cual se tuvo al sujeto obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, dentro del mismo, se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniere respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular recurrente el auto referido el día 21 veintiuno de mayo de 2014 dos mil catorce.

VIII. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 17 diecisiete de junio de 2014 dos mil catorce, se dictó acuerdo donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, siendo omisas ambas partes en presentarlos.

IX. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 23 veintitrés de septiembre de 2014 dos mil catorce, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

X. SUSPENSIÓN DE PLAZOS. En virtud del periodo vacacional del que gozan los Sujetos Obligados a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante decretó, en la substanciación de los Recursos de Revisión, la suspensión de los plazos legales a partir del día 21 veintiuno de julio de 2014 al 1 uno de agosto de 2014 dos mil catorce inclusive.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

> ***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.***
>
> *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por***

> ***tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante****, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción III Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa a la clasificación de la información como reservada o confidencial.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 24 veinticuatro de marzo de 2014 dos mil catorce, y éste interpuso el recurso de revisión en fecha 02 dos de abril del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada (CESPE), sujeto obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

> *"Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*
> *I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o*
> *II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."*

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se cumple alguno de los supuestos mencionados.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido.

Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia. Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA	*"Solicito obtener a traes de este medio electrónica, archivo en formato pdf editable conteniendo la siguiente información, en versión publica lo relativo al padrón de usuarios con servicio comercial de agua potable:* *1.- Listado conteniendo uno por uno, el monto total adeudado por medidor, por cada usuario que al 31 de diciembre de 2013 no contaba con convenio de pago por sus adeudos.* *2.- Listado conteniendo uno por uno, el monto total adeudado por medidor, por cada usuario que al 31 de diciembre de 2013 que si contaba con el convenio de pago por sus adeudos.* *3.- Listado conteniendo número total de medidores por colonia o fraccionamiento, que al 31 de diciembre de 2013 estaba al*

	corriente con su cuenta."
RESPUESTA A LA SOLICITUD	*"En virtud de que la información solicitada se refiere a datos mediante los cuales se puede identificar a los usuarios con el tipo de servicio que se presta, así también se identificaría a los usuarios que tienen adeudos o tuvieron adeudos con esta Comisión, lo cual es considerado como información personal del usuario al que se le presta el servicio, por lo que se requiere de la autorización de cada una de las personas para poder difundirla, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 fracción II y 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, no es posible proporcionar la información requerida (ya que con el padrón se podría identificar a los usuarios por número de cuenta o medidor)."*
AGRAVIOS DE LA PARTE RECURRENTE	*"…Observando lo manifestado en dicha respuesta, esta hace referencia a confidencialidad de datos personales. Y considerando que de la petición consistió en obtener elementos y datos que de ninguna forma encuadran en artículosy fracciones de la LTAIPBC invocados en la respuesta generada por la parte obligada…"*
CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN	*"...Con la información solicitada se puede identificar a los usuarios por el número de medidor o de cuenta, con solo tener la información del medidor en campo (todos los medidores de agua llevan un número y este número corresponde al usuario que contrató el servicio), esto es, si una persona obtiene el número de medidor de un usuario y lo compara con la información que en este caso se solicitó, identificará a la persona o personas que habitan en el domicilio, más aún, puede ser que tenga la información del domicilio y con la información que solicitó conocerá datos personales como los adeudos, tipo de servicio, si contaba con convenio en caso de adeudo, datos que únicamente le competen al usuario…"*

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, **NO RESULTA PROCEDENTE** la actualización del supuesto de sobreseimiento, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer*: "…**Toda la información en posesión de cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información…".*

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**,** es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de todo autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno**.**

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, al pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

> ***Núm. IUS:*** *164028*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXXII, Agosto de 2010*
> *Página: 464*
> *Tesis: 2a. LXXV/2010*
> *Tesis aislada*
> *Materia (s): Constitucional*
> ***Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.***

Texto: *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.*

Precedentes: *Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno*

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo, el siguiente criterio con carácter de jurisprudencia:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las

reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela *"**debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder**"*; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

***"**1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas…"

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Criterios que, según lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 293/2011 resultan obligatorios, según la siguiente Jurisprudencia:

LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía, a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite**, **salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*"… **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con*

las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de ***claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad****…".*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. *169574*
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Página: 743
Tesis: P./J. 54/2008
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.
El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública

gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.
El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Sujeto Obligado en la presente controversia, las cuales quedaron previamente transcritas en el Considerando Tercero de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a letra se insertasen. En ese sentido, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la clasificación de la información como confidencial trasgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, y por lo tanto, en reparación de los agravios, ordenar la entrega de la misma al Sujeto Obligado.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. Resulta necesario entrar al análisis de la calidad de la información solicitada, es decir, si ésta puede ser clasificada como información confidencial, o por el contrario, si se trata de información pública de la cual resulte procedente su entrega, para lo cual resulta necesario hacer mención de las prerrogativas consagradas en los artículos 6 y 16 de nuestra Carta Magna:

Articulo 6.- *(…) Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
II. ***La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes***.

Articulo 16.- *(…)* ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales****, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

Ahora bien, en lo que respecta a que la información solicitada pueda clasificarse como **información confidencial**, resulta necesario hacer referencia a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en

su artículo 29, pues señala los supuestos en los que la información podrá considerarse con tal carácter, donde se encuentran los datos personales. Por tal motivo a continuación se transcribe la definición de datos personales a que se refiere el artículo 5 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

> *"…**Datos Personales:** La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, **domicilio**, número telefónico, **patrimonio**, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género y los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental…"*

El Sujeto Obligado en su contestación de recurso de revisión manifestó la negativa de entrega de la información solicitada basándose en una condicional futura e imprecisa pues de hacerlo, *se puede identificar a los usuarios por el numero de medidor o de cuenta, con solo tener la información del medidor de campo (todos los medidores de agua llevan un número y éste número corresponde al usuario que contrató el servicio), esto es, si una persona obtiene el número de medidor de un usuario y lo compara con la información que en este caso se solicitó, identificará a la persona o personas que habitan en el domicilio, más aun, puede ser que tenga la información del domicilio y con la información que solicitó conocerá datos personales*, tratándose lo anterior meramente de un supuesto de hecho, por lo que tal circunstancia se encuentra condicionada al cumplimiento de cierta hipótesis, esto es, se trata naturalmente de una presunción.

En este mismo sentido, contrario a lo expuesto por en la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, no se requiere de la autorización de cada una de las personas a las que se les presta el servicio, pues de acuerdo al artículo 5 fracción II de la Ley predicha, los medidores de agua no contienen datos que puedan ser considerados personales.

Por otro lado, el patrimonio de una persona, referido dentro de la definición de datos personales, en el artículo 5 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se refiere a aquél que se encuentra constituido por derechos y deberes (bienes y deberes), dentro de los cuales se encuentra la obligación del pago por la prestación de los servicios de agua, concepto medular de la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa, por lo tanto la apertura de dicha información, **no revela el patrimonio total de las personas obligadas a pagar por dicho servicio**, por lo que de darse a conocer la información solicitada por la hoy parte recurrente, de ninguna manera revelaría datos personales, caso contrario, atendería al principios de máxima publicidad, consistente en la obligación de los Sujetos Obligados a la exposición de la información que poseen.

Debido a que dar a conocer los montos que recauda el Sujeto Obligado que derivan del pago por los servicios de agua potable, da certeza a la sociedad de que dicha percepción

se realiza de forma justa, equitativa y proporcional, pues en término de ley, dicho cobro se invertirán íntegramente en todo lo relacionado a los Sistemas de Agua y en ningún caso podrán ser afectados a otro fin distinto.

En ese sentido la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, establece en el Capítulo IV, las funciones que tienen los municipios para la prestación de los servicios públicos:

> ***"Artículo 82.-*** *Para el mejor desempeño de las facultades que le son propias, así como para la prestación de los servicios públicos y el ejercicio de las funciones que le son inherentes, los ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes:*
>
> *B. FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS:*
> *I.- **Agua potable**, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;"*

Al respecto la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 4, sección I de fecha 10 de febrero de 1979, Tomo LXXXVI, señala lo siguiente:

> "***Artículo 2o.- Es función de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos****:*
> *I.- Todo lo relativo al cumplimiento y realización de los sistemas de agua potable y alcantarillado de aguas negras de cada uno de los Municipios a que correspondan.*
> *II.- La ejecución directa o por contratación de las obras a que se refieren dichos sistemas.*
> *III.- La operación y mantenimiento de los sistemas de que se trata.*
> *IV.- La prestación a los usuarios de los servicios mencionados.*
> ***V.- La recaudación de los derechos que conforme a la Ley a Convenios que celebren, les correspondan.***
> *VI.- La implementación de programas de apoyo a los usuarios para el financiamiento en la adquisición de tecnologías así como aditamentos y dispositivos ahorradores de agua.*
> *VII.- El desarrollo de actividades que directa o indirectamente conduzcan a lograr los objetivos indicados.*"
>
> "***Artículo 22.-*** *La obligación de **pago de las cuotas por consumo de agua y por realización de las obras que ejecute la Comisión y sus accesorios, tendrá el carácter de fiscal, correspondiendo a la Comisión la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida y su percepción y cobro**. Respecto de las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente a la Comisión, el cobro se realizará por conducto de las Oficinas Recaudadoras del Estado, conforme al Código Fiscal del mismo, las que*

podrán hacer uso del procedimiento económico-coactivo. Obtenido el pago, las Oficinas Ejecutoras entregarán a la Comisión las sumas recaudadas."

Como concatenación a la normatividad anterior, resulta aplicable lo establecido por el artículo 2 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, publicada en Periódico Oficial No. 14, de fecha 30 de abril de 1969, Tomo LXXVI:

> ***Artículo 2***.- *(...) La recaudación de los ingresos por la prestación de los servicios de agua, la efectuarán a través de los Subrecaudadores de Rentas adscritos a cada Organismo, que sean designados por el Secretario de Planeación y Finanzas del Estado, en los términos de las disposiciones fiscales aplicables.*

Por su parte, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial Alcance al No. 3, de fecha 31 de diciembre de 1953, Sección V, señala lo siguiente:

> *"**Artículo 75.- <u>Los propietarios o poseedores de los predios que resulten beneficiados con obras públicas, tales como la instalación de agua</u>,** drenaje, pavimentación, pozos, banquetas y guarniciones, **<u>estarán obligados a cubrir el importe de tales obras</u>** en la siguiente forma:(…)"*

Bajo este escenario, resulta necesario invocar lo que establece el Código Fiscal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981:

> **"*Artículo 69.***- *El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código, ni la que se proporcione a un contribuyente*

para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet que se pretenda deducir o acreditar, expedidos a su nombre en los términos de este ordenamiento. (…)

(…) La reserva a que se refiere el primer párrafo de este artículo ***no resulta aplicable respecto del nombre, de nominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se encuentren en los siguientes supuestos:***

I. Que tengan a su cargo créditos fiscales firmes.

II. Que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados *en alguna de las formas permitidas por este Código.*

III. Que estando inscritos ante el registro federal de contribuyentes, se encuentren como no localizados.

IV. Que haya recaído sobre ellos sentencia condenatoria ejecutoria respecto a la comisión de un delito fiscal.

V. Que tengan a su cargo créditos fiscales que hayan sido afectados en los términos de lo dispuesto por el artículo 146-A de este Código.

VI. Que se les hubiere condonado algún crédito fiscal.

El Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se ubiquen en alguno de los supuestos a los que se refiere el párrafo anterior…"

De dicho artículo resulta viable concluir que los supuestos a los que se refiere dicho numeral son aplicables al caso por analogía jurídica, y por ende la información peticionada es información pública.

Para robustecer lo anterior, resulta imperante hacer referencia a la resolución emitida por parte del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), el cual ordenó al Servicio de Administración Tributaria (SAT), dar a conocer el nombre de las personas físicas, numero de crédito, motivos de generación de créditos fiscales, la cancelación y el monto de los mismos en la resolución identificada como RDA 297/2012.

Al respecto resulta de la misma forma procedente traer a colación la información publicada en el portal de obligaciones de transparencia de los municipios de Ciudad Juárez, Chihuahua, así como el de Piedras Negras, Coahuila:

Del contenido de los portales antes referidos, se puede apreciar que en dichos municipios se publica el listado de deudores tomando como referencia distintos circunstancias, sin embargo, la publicación realizada en ambos portales, sostiene lo que se ha venido exponiendo a lo largo del presente considerando.

De todo lo anterior es posible determinar que contrario a lo referido por el Sujeto Obligado, **el revelar la versión pública del padrón de usuarios con servicio comercial de agua** bajo las condiciones que señaló la ahora parte recurrente en su solicitud de acceso a la información, y **atendiendo a lo estipulado en el artículo 69 del Código Fiscal Federal, contribuye al ejercicio de rendición de cuentas y de transparencia de la gestión pública**.

De conformidad con lo expuesto a lo largo del presente considerando, este Órgano Garante ha llegado a la conclusión que la respuesta del Sujeto Obligado transgredió el Derecho de Acceso a la Información de la parte recurrente y que la información solicitada no es considerada como confidencial, por lo tanto, en reparación de los agravios emitidos por la parte recurrente, es procedente la entrega de información por parte del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, para que entregue la información conforme a lo estipulado en el artículo 69 del Código Fiscal Federal, dando respuesta a la solicitud que dio origen al presente procedimiento, haciendo la entrega de la misma en modalidad elegida por la ahora Parte Recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, para que entregue la información conforme a lo estipulado en el artículo 69 del Código Fiscal Federal, dando respuesta a la solicitud que dio origen al presente procedimiento, haciendo la entrega de la misma en modalidad elegida por la ahora Parte Recurrente.

SEGUNDO: Conforme a lo descrito en el punto resolutivo Primero, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la Ley de la Materia**.

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824722) así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx .

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, CONSEJERO CIUDADANA TITULAR **ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE **ROBERTO JOSÉ QUIJANO SOSA**, quienes lo firman ante quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES **JESÚS ALBERTO BAYLON REBELÍN**, quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California)

(Rúbrica)
ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
ROBERTO JOSÉ QUIJANO SOSA
CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE

(Rúbrica)
JESÚS ALBERTO BAYLON REBELÍN
SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES